ADMINISTRACION DE JUSTICIA

NOTIFICADO
15 - MAYO - 2025

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID

SENTENCIA: 00586/2025

[redacted]

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001021 /2022

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA

De D./ña. PACMA

[redacted]

Contra D./Dª. CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACION DEL TERRITORIO, AYUNTAMIENTO DE TORDESILLAS (VALLADOLID)

[redacted]

S E N T E N C I A Nº 586/2025

[redacted]

En Valladolid a doce de mayo de dos mil veinticinco

VISTO por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, el recurso contencioso-administrativo nº 1021/2022 interpuesto por el PARTIDO ANIMALISTA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL (PACMA), representado por la procuradora [redacted] y defendido por la letrada [redacted], siendo partes demandadas la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por sus Servicios Jurídicos, y el AYUNTAMIENTO DE TORDESILLAS (VALLADOLID), representado por el procurador [redacted] y defendido por el letrado [redacted] impugnándose:

-La Orden MAV/946/2022, de 5 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León por la que se declara la conformidad de la adaptación de las bases del espectáculo taurino tradicional del Toro de la Vega que se celebra en la localidad de Tordesillas, a lo previsto en el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo,

por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León y

-El Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid), adoptado en Sesión Ordinaria celebrada el día 3 de mayo de 2022 que aprueba con carácter definitivo la Modificación de las Bases Reguladoras del Desarrollo del Torneo del Toro de La Vega, para su adaptación al Decreto-Ley 2/2016, de 19 de mayo, así como las citadas Bases reguladoras.

-La desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 3 de mayo de 2022 y el posterior Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas adoptado en la sesión ordinaria de 14 de junio de 2022 que desestima de manera expresa dicho recurso de reposición.

Se ha seguido el procedimiento jurisdiccional ordinario previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1.998.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones expresadas en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se dio traslado a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo en término legal, efectuando las alegaciones que se expresan en la fundamentación jurídica de esta resolución e interesando en el suplico de la demanda el dictado de una sentencia *" por la que, estimando el presente recurso contencioso administrativo declare la nulidad de:*

1.- La Orden MAV/946/2022, de 5 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, por la que se declara la conformidad de la adaptación de las bases del espectáculo taurino tradicional del Toro de la Vega que se celebra en la localidad de Tordesillas, a lo previsto en el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León.

2.-El Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado en Sesión Ordinaria celebrada el día 3 de mayo de 2022, que aprueba con carácter definitivo, la Modificación de las Bases Reguladoras del Desarrollo del Torneo del Toro de La Vega, para su adaptación al Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo (Expdte. 1633/2021).

3.- La Adaptación de las Bases Reguladoras del Desarrollo del Torneo del Toro de La Vega, al Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, acordadas en fecha 3 de mayo de 2022."

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- La representación procesal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León contestó la demanda en la que con base en los hechos y fundamentos de derecho alegados interesó el dictado de una sentencia que desestime íntegramente el recurso interpuesto, con imposición de costas.

Igualmente, el Ayuntamiento de Tordesillas contestó la demanda interesando que se dicte sentencia *"inadmitiendo el recurso o desestimando íntegramente la misma con condena en costas a la demandante."*

CUARTO.- Las partes solicitaron el recibimiento del juicio a prueba, habiéndose acordado de conformidad con lo solicitado, y practicado la que consta en las actuaciones, formulándose seguidamente escrito de conclusiones, señalándose a continuación para votación y fallo del presente recurso el día 24 de abril del año 2025.

Ha sido Ponente de esta sentencia [redacted]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resoluciones recurridas y antecedentes.

Constituye el objeto de este procedimiento las resoluciones indicadas en el encabezamiento de esta sentencia, a saber y de manera sintética, los distintos actos del Ayuntamiento de Tordesillas para aprobar la adaptación de las existentes Bases reguladoras del Torneo del Toro de la Vega al Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León, y la Orden MAV/946/2022, de 5 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León que declara conforme a derecho dicha adaptación.

1.- La Resolución de la Secretaria de Estado de Turismo de 18 de enero de 1980 declaró Fiesta de interés turístico de España "El Torneo del Toro de la Vega" (BOE de 16 de febrero).

2.- En fecha 17 de julio de 1999, el Pleno de la Corporación Municipal de Tordesillas aprobó las Bases reguladoras del desarrollo del Inmemorial Torneo del Toro de la Vega, con el objeto de adaptarlas al contenido del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares, aprobado mediante Decreto 14/1999, de 8 de febrero.

3.- En fecha 7 de septiembre de 1999 se dictó Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se otorga la declaración de "tradicional" al festejo taurino denominado «Toro de la Vega», que se celebra en la localidad de Tordesillas (BOCyL de 10 de septiembre).

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

4.- En fecha 5 de marzo de 2013 se aprobó la Ordenanza Municipal Reguladora del inmemorial Torneo del Toro de la Vega (BOP de Valladolid de 25 de abril de 2013)

5.- Posteriormente, se aprueba el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León, que fue convalidado por las Cortes de Castilla y León (BOCyL de 21 de junio).

6.- Como consecuencia de dicho Decreto-ley 2/2016, en fecha 3 de mayo de 2022 se adopta por el Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas el Acuerdo de modificación de las Bases Reguladoras del Desarrollo del Torneo del Toro de La Vega, aprobadas en fecha 3 de mayo de 2022.

7.- Tras la tramitación oportuna, se dicta la Orden MAV/946/2022, de 5 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de la Junta de Castilla y León, por la que se declara la conformidad de la adaptación de las bases del espectáculo taurino tradicional del Toro de la Vega que se celebra en la localidad de Tordesillas, a lo previsto en el Decreto-Ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León.

8.- El Partido Animalista contra el Maltrato Animal interpuso recurso de reposición contra el citado Acuerdo de 3 de mayo de 2022 que aprueba la modificación de las Bases reguladoras y contra dichas Bases, que fue desestimado, primero de manera presunta y luego de manera expresa por el Acuerdo de 14 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Posición de las partes.

A.- Posición de la parte actora

La representación de la parte actora pretende en este recurso la anulación de las resoluciones recurridas en los términos que resultan del suplico de su demanda.

En apoyo de tal pretensión alega los siguientes motivos.

En primer lugar, alega la existencia de fraude de ley o incumplimiento del obligado y preceptivo trámite de audiencia, lo que constituye, a su juicio, una infracción del artículo 105 CE en relación a los artículos 9.2 CE y a lo dispuesto en el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998, ratificado por España (Instrumento de ratificación publicado en el BOE de 16 de febrero de 2005).

Desarrolla este motivo impugnatorio destacando que, aun cuando formalmente haya habido el trámite de audiencia pública, no se han tomado en consideración ninguna de las alegaciones efectuadas.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En segundo lugar, invoca la infracción del principio de la buena regulación previsto en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el artículo 81.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y con el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Desarrolla este motivo impugnatorio señalando que no consta la valoración y cuantificación de las repercusiones y efectos de la nueva regulación que resulta de la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento demandado de Modificación de las Bases Reguladoras del Desarrollo del Torneo del Toro de La Vega.

En tercer lugar, considera que se han infringido los artículos 28 y 29 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, así como el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León.

Desarrolla este argumento afirmando que las nuevas Bases exceden de lo que es la adaptación que permite el Decreto-ley 2/2016 y que realmente lo que hacen es regular un espectáculo nuevo por lo que el procedimiento a seguir no es el que se ha observado, sino el que prevé el Decreto 14/1999 en su artículo 29.2.

Consecuencia de este cambio es que ya no puede considerarse el Torneo del Toro de la Vega como un espectáculo tradicional en los términos que resultan del artículo 28.1 del Decreto 14/1999.

Bajo este mismo motivo impugnatorio, la parte actora alega la extemporaneidad de la adaptación al citado Decreto-ley 2/2016, teniendo en cuenta las razones de extraordinaria y urgente necesidad que llevaron a aprobar el mismo, así como la propia evolución de la sociedad a la que se refiere la Exposición de Motivos de dicha norma.

En cuarto lugar, se alega la infracción del artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (2007/C 306/01) en relación con el Protocolo nº 33 sobre la protección y bienestar de los animales (1997) y con el artículo 333 del Código Civil.

A tal efecto analiza las distintas previsiones de las nuevas Bases para destacar las contradicciones en las que incurren y para concluir que se infringe el bloque normativo que alega.

En quinto lugar, considera que se ha infringido el artículo 19 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, así como la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

administrativas en materia de espectáculos taurinos y el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

La infracción se produce, a juicio de la parte actora, porque las nuevas Bases prevén la acción de clavar unas divisas al toro y ello no es inherente a la celebración del festejo.

En sexto lugar, alega la infracción del principio de jerarquía normativa y de seguridad jurídica regulado en el artículo 9.3 CE en relación con el tercer apartado del artículo 149 CE.

Desarrolla este argumento sobre la base de que tanto la normativa civil como la relativa al bienestar de los animales debe ser tenida en cuenta en la celebración de los espectáculos públicos y que la Comunidad Autónoma no tiene asumidas competencias en materia de bienestar animal por lo que debe aplicar la normativa estatal en este punto.

Finalmente, como séptimo motivo, alega la infracción del artículo 3 del Código Civil, aludiendo al rechazo social que provoca el Torneo del Toro de la Vega, así como las exigencias, sensibilidad, ética y realidad de la sociedad actual.

B.- Posición de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La representación procesal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León interesa la desestimación del recurso interpuesto, delimitando cuál es el acto que procede de la misma y desde esta perspectiva, se opone a la demanda en los siguientes términos.

En primer lugar, niega que se hayan producido los defectos formales que se alegan, destacando que es dudoso que resulte de aplicación el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus y que no es cierto que no se haya respetado el trámite de audiencia, remitiéndose al expediente administrativo donde constan los anuncios y certificados de la Secretaria del Ayuntamiento, además de la específica respuesta a las alegaciones hechas por la entidad actora.

En segundo lugar, destaca que el Ayuntamiento de Tordesillas ha llevado a cabo una mera adaptación de las Bases del Torneo del Toro de la Vega por lo que no hay incidencia para el mantenimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, negando así la infracción de los principios de buena regulación.

En tercer lugar, considera que debe alterarse el orden de los motivos que se exponen en la demanda y así rechaza que la Administración autonómica haya infringido el principio de jerarquía normativa, ya que la Orden se limita a verificar si las Bases se han adaptado o no al Decreto-ley 2/2016, de modo que podrá ser tal acto conforme a derecho o no, pero nunca podrá infringir el principio de jerarquía. Por otro lado, sostiene que frente a dicho principio, el que aquí resulta de aplicación es el de competencia, debiéndose diferenciar los aspectos civiles, la regulación sobre el bienestar animal y sobre los espectáculos taurinos.

En este sentido destaca que la normativa general sobre espectáculos públicos y actividades recreativas no resulta de aplicación a los espectáculos taurinos. Igualmente señala que la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre fiestas y tradiciones populares y espectáculos públicos, habiéndose dictado en el ejercicio de tal competencia el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León y el Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León, así como el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León, normativa que de manera específica resulta de aplicación al caso que nos ocupa.

Tras el examen de la misma, concluye que no son de apreciar ninguna de las infracciones que alega la parte actora en su demanda.

En cuarto lugar, defiende que las nuevas Bases ni suponen una inobservancia de las exigencias en materia de bienestar animal, ni suponen la regulación de un nuevo espectáculo, sino que se ha llevado a cabo una adaptación, tal y como exige el Decreto-ley 2/2016.

Finalmente, critica el informe pericial aportado por la parte actora y se remite a los informes adjuntados a su escrito de contestación para afirmar que el desarrollo del Torneo no da lugar a la muerte del animal, ni implica un maltrato.

C.- Posición del Ayuntamiento de Tordesillas.

La representación del Ayuntamiento demandado interesa la inadmisión del recurso y de manera subsidiaria su desestimación.

Sostiene la inadmisión del recurso porque entiende que la demanda incurre en desviación procesal al observar discrepancias entre los actos identificados en el escrito de interposición y los actos a los que se refiere la parte actora en el suplico de la demanda y cuya nulidad pretende.

En cuanto al fondo, defiende que se ha seguido el procedimiento legalmente previsto en la Disposición adicional del Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, habiéndose respetado el trámite de audiencia, como resulta del expediente administrativo.

Por otro lado, considera que la nueva regulación se limita a hacer una adaptación de las bases para respetar las exigencias de dicho Decreto-ley, sustituyendo la lanza por la divisa, que en ningún caso puede producir la muerte del animal y que así se respeta la esencia del torneo.

TERCERO.- Delimitación de la controversia.

1.- A la vista de la muy extensa demanda y de los distintos aspectos a los que la misma se refiere, nos parece necesario fijar con claridad y simplicidad la cuestión que debe

resolverse. Esta no es otra que la relativa a si la modificación de las Bases Reguladoras del Desarrollo del Torneo del Toro de La Vega (aprobada por el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 3 de mayo de 2022) cumple la exigencia contenida en el Decreto-Ley 2/2016, de 19 de mayo.

Este Decreto-ley prohíbe con carácter general dar muerte a las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos, tanto populares como tradicionales. Esta prohibición ya estaba prevista para los primeros en el artículo 19.1 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León y ahora, con rango de ley, se extiende para los segundos, al tiempo que se reitera para los espectáculos populares.

Como consecuencia de esta prohibición, es preciso que los espectáculos taurinos tradicionales en los que se daba muerte a las reses de lidia se adapten a esta nueva regulación para poder ser autorizados por la Comunidad Autónoma.

2.- El Decreto-ley 2/2016 prevé un procedimiento en dos fases para obtener esa autorización, primero, ante el propio Ayuntamiento que debe adaptar la reglamentación del espectáculo y, luego, ante la propia Comunidad Autónoma que debe verificar si esa adaptación se ha llevado a cabo correctamente.

En consecuencia y dada la vinculación existente entre ambas fases, si el Acuerdo de 3 de mayo de 2022 no respeta el Decreto 2/2016, la consecuencia será no solo la anulación de la modificación aprobada por ese Acuerdo, sino también la anulación de la Orden MAV /946/2022, de 5 de julio que ha declarado que sí cumple con dicha norma.

3.- El examen de la legalidad del Acuerdo de 3 de mayo debe hacerse desde una perspectiva estrictamente jurídica, esto es, teniendo en cuenta exclusivamente la normativa de aplicación, como no puede ser de otro modo, a partir de las alegaciones fundadas en derecho de las partes y valorando las pruebas practicadas.

A este respecto debe ponerse de manifiesto que la demanda -y en consecuencia las contestaciones- invoca muchas normas, algunas de las cuales no son de aplicación y otras, aunque pudieran serlo o servir para interpretar las directamente aplicables, no resuelven realmente la cuestión que nos ocupa tal y como ha quedado delimitada, por lo que no se procederá a su examen.

4.- En sentido negativo, hay que decir que no constituye el objeto de este recurso si es conforme a derecho la consideración del denominado Torneo del Toro de la Vega como festejo taurino tradicional, ya que es más que notorio que con fecha de 7 de septiembre de 1999 se dictó la Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial por la que se otorgaba esa condición (BOCyL de 10 de septiembre).

Precisamente, partiendo de esa consideración es por lo que se ha procedido a la modificación de las Bases reguladoras de dicho espectáculo, objeto de este recurso.

Tampoco constituye el objeto de este recurso la pieza de medidas cautelares a las que de una manera excesiva se refiere la demanda, pieza que concluyó con el Auto nº 332/2022, de 9 de septiembre.

CUARTO.- Examen de los motivos de inadmisibilidad alegados por el Ayuntamiento de Tordesillas.

1.- El Ayuntamiento de Tordesillas plantea la inadmisibilidad del recurso por desviación procesal alegando, de un lado, que la nulidad de la Adaptación de las Bases Reguladoras del Desarrollo del Torneo del Toro de La Vega al Decreto-Ley 2/2016, de 19 de mayo, acordadas en fecha 3 de mayo de 2022 (apartado tercero del suplico la demanda) no figura como acto recurrido en el escrito de interposición y, por otro lado, que en el escrito de interposición se dice recurrir la desestimación presunta del recurso de reposición contra el Acuerdo del Pleno de 3 de mayo de 2022, lo cual no se menciona en el suplico de la demanda.

Y, además, que el recurso contencioso-administrativo no se ha ampliado a la resolución expresa del recurso de reposición que tuvo lugar por Acuerdo del Pleno de 14 de junio de 2022, por lo que ha devenido firme y consentido el anterior Acuerdo de 3 de mayo.

Hay que añadir que si bien la representación de la Administración de la Comunidad no interesa la inadmisibilidad del recurso alega también la existencia de desviación procesal por no incluir en el suplico de la demanda la pretensión de nulidad de la desestimación por silencio del recurso de reposición contra el Acuerdo de 3 de mayo.

2.- No cabe apreciar la desviación procesal que se alega consistente en la no coincidencia entre los actos identificados en el escrito de interposición del recurso y aquellos respecto de los cuales se interesa la nulidad en el escrito de demanda.

En efecto, a diferencia de lo que sostiene el Ayuntamiento codemandado, comprobamos que el escrito de interposición del recurso incluyó de manera expresa *"las bases reguladoras del torneo que se han propuesto por ser el contenido intrínseco del citado acuerdo"* (véase la pag. 6 de dicho escrito).

Hay que añadir que, en todo caso, la anulación de la Orden MAV/946/2022, de 5 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de la Junta de Castilla y León comportaría igualmente la anulación de las citadas Bases.

3.- Por otro lado, tampoco cabe apreciar ningún motivo para declarar la inadmisibilidad del recurso por la circunstancia de que no se haya incluido en el suplico de la demanda la anulación de la desestimación presunta del recurso de reposición que,

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

claramente es un error, sin mayor trascendencia, máxime existiendo una resolución expresa de la desestimación de dicho recurso.

4.- Unido a lo que acabamos de exponer, el Ayuntamiento sostiene que habiéndose dictado resolución expresa, desestimatoria del recurso de reposición (Acuerdo del Pleno 14 de junio de 2022), ésta no ha sido recurrida por lo que estaríamos ante un acto consentido y firme, lo que debería dar lugar a la inadmisibilidad del recurso.

Examinada el acta del Pleno de 14 de junio de 2022 observamos que efectivamente en el punto 5 se incluye una "votación de urgencia" que, efectuada, da como resultado la desestimación del recurso de reposición interpuesto por la asociación actora. Pero lo que no consta -y de hecho no se alega por el Ayuntamiento- es que esa desestimación expresa haya sido notificada en legal forma, esto es, con indicación de los recursos procedentes, por lo que el defecto de la notificación impediría declarar la inadmisibilidad que se alega.

A lo que cabría añadir que es unánime la jurisprudencia que dice que en supuestos como el alegado por la parte codemandada no procede declarar la inadmisibilidad del recurso (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009, recurso 1887/2007 ECLI:ES:TS:2009:455; de 15 de junio y 13 de julio de 2015 recursos de casación para unificación de doctrina 1762/2014 y 1827/2014; y 4 de febrero de 2016 recurso de casación para unificación de doctrina 2682/2014).

Además, hay que recordar que esta Sala, de hecho, tuvo por ampliado el recurso a la resolución expresa, razón por la que acordó la ampliación del expediente administrativo.

Consiguientemente y dado que las mismas alegaciones que se hacen en la contestación a la demanda se reiteran en conclusiones debemos desestimarlas y rechazar la inadmisibilidad del recurso.

QUINTO.- Sobre los defectos formales que se alegan en la demanda.

1.- La representación procesal de la parte actora sostiene que realmente no ha habido un trámite de audiencia, sino solo una mera apariencia, en el procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Tordesillas para la adaptación de las bases al Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León (Acuerdo del Pleno de 3 de mayo de 2022).

Nos parece innecesario recordar la importancia y trascendencia del trámite de audiencia, ya se invoque el articulo 105 a) y 9 CE o los artículos 24 y 25 del Convenio de Aarhus, pero la norma específicamente aplicable al caso que nos ocupa es la que contiene el apartado 2 de la Disposición adicional del Decreto -ley 2/2016 que dice: *"Los Ayuntamientos interesados en mantener los espectáculos a que se refiere el apartado anterior deberán obtener de la Administración de la Comunidad de Castilla y León la conformidad de la*

adaptación de las bases reguladoras a lo previsto en este decreto-ley. La solicitud de conformidad con la propuesta de adaptación aprobada por el Pleno, previo un periodo de información pública de quince días, se dirigirá a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, la cual resolverá lo procedente en un plazo de un mes."

2.- Frente a lo que sostiene la parte actora y examinado el expediente administrativo, consideramos que sí se ha observado ese trámite de audiencia exigido por la norma de aplicación en la medida en que las alegaciones presentadas por el PACMA fueron objeto de examen y respuesta.

En efecto, consta que en fecha 3 de febrero de 2022 se publicó el anuncio y que en fecha 3 de mayo de 2022 el Pleno del Ayuntamiento acordó desestimar las alegaciones presentadas por el PACMA, de conformidad con el informe de 26 de abril de 2022, lo que le fue notificado a la interesada

Es verdad que las alegaciones no fueron estimadas, pero ello no equivale ni a la inobservancia del trámite, ni a la existencia del fraude que se denuncia por entender que únicamente ha habido una ficción de audiencia.

3.- La representación de la parte actora también considera infringidos los artículos 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el artículo 81.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector y con el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, porque el Ayuntamiento, al adaptar las bases, no ha efectuado un informe económico que cuantifique y valore las repercusiones y efectos de la disposición recurrida y porque tampoco consta un análisis del impacto normativo.

Ciertamente es una exigencia derivada de los principios de buena regulación evaluar en qué medida la normativa proyectada afecta a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros (artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que es la norma básica de aplicación a todas las administraciones)

En el expediente administrativo no consta cumplida esta exigencia y tampoco tenemos base suficiente para poder afirmar, como propone la Administración de la Comunidad Autónoma, que al tratarse de una adaptación, la nueva regulación no tendría efectos desde el punto de vista de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

De ser así, debería hacerse constar en el expediente y, en todo caso, las alegaciones que hace dicha parte demandada no pueden ser aceptadas porque hace supuesto de la cuestión, ya que lo que se discute es si esa nueva regulación es una adaptación o constituye

un espectáculo nuevo y por ello no puede hacerse el argumento partiendo de que estamos ante una adaptación.

Así pues y a falta de argumentación en contra que el Ayuntamiento demandado no hace, debemos declarar que se ha incumplido dicha exigencia.

Finalmente, hay que decir que la conclusión a la que llegamos no se ve alterada por el informe municipal incorporado a las actuaciones a instancia de la parte actora de fecha 27 de abril de 2023, ya que es de fecha posterior al Acuerdo municipal impugnado y porque el mismo se limita a informar de lo que costó el espectáculo en el año 2022.

Así pues, la modificación de las Bases (que no consta que se haya incorporado a la Ordenanza correspondiente) deben anularse de conformidad con el articulo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4.- Examen de la extemporaneidad de la adaptación.

La representación de la parte actora considera también que el Acuerdo municipal de 3 de mayo de 2022 es extemporáneo y para ello utiliza unos argumentos completamente difusos al no hacer referencia a ninguna norma que imponga un plazo determinado.

A este respecto debe decirse que del hecho de que se haya utilizado la figura del Decreto-ley para exigir la adaptación no se sigue, sin más, que la adaptación deba hacerse en un plazo determinado, ya que dicha norma no lo prevé.

Como expone la Administración de la Comunidad Autónoma la urgencia para el dictado de la disposición normativa con fuerza de ley venía dada porque en otro caso no se podrían autorizar determinados espectáculos, sin que el tiempo invertido en la adaptación comporte sin más dejar sin efecto la Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de 7 de septiembre de 1999, que es la que declara tradicional el Toreno del Toro de la Vega.

A ello cabe añadir los hechos “públicos y notorios” que recuerda la Administración de la Comunidad Autónoma en el pág. 37 de su escrito de contestación que han rodeado a este espectáculo.

5.- Así pues el único defecto formal que podría apreciarse es la infracción del artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre en los términos que hemos expuesto, lo que comportaría la anulación del Acuerdo impugnado.

Ahora bien, nos parece que dada la trascendencia de la cuestión debatida y los términos en los que se ha planteado el debate, procede el examen de los demás motivos impugnatorios referidos al fondo, tal y como hemos delimitado la controversia en el Fundamento de Derecho Tercero.

SEXTO.- Sobre el cumplimiento de la prohibición que impone el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo.

1.- El articulo único de este Decreto-ley 2/2016 dice: *"En la Comunidad de Castilla y León queda prohibido dar muerte a las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales."*

La adaptación de las Bases del Torneo del Toro de la Vega llevada a cabo por el Ayuntamiento de Tordesillas, objeto del Acuerdo de 3 de mayo de 2022, tiene como finalidad respetar esta prohibición, por lo que es evidente que corresponde a dicha Administración acreditar este extremo en el expediente administrativo.

2.- Examinado este expediente, comprobamos que no hay en puridad ningún informe técnico que acredite que la modificación de las Bases no implica de ninguna de las maneras la muerte del animal.

Obran en el expediente administrativo el Informe de 16 de junio de 2022 suscrito por el veterinario [redacted], el certificado de la Secretaria de la de la Mesa de Tauromaquia de Castilla y León de 27 de junio de 2022 que acredita la conformidad de ese órgano en la reunión de 24 de junio de 2022 a la modificación de las Bases aprobadas por el Ayuntamiento y el informe de 17 de junio de 2022 suscrito por el Alcalde del Ayuntamiento de Tordesillas y por [redacted], que es técnico del Ayuntamiento, que explica las razones de la adaptación y las modificaciones introducidas.

El único informe que resulta relevante para la cuestión que ahora interesa es el de fecha 16 de junio de 2022 suscrito por el veterinario.

De entrada, hay que decir que es de fecha posterior a la modificación de las Bases, por lo que no puede servir a los efectos del articulo 79, ni 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por otro lado, este informe se incorpora al expediente, como consecuencia de que dicho veterinario, junto con el matador de toros retirado y fabricante de útiles de la lidia, [redacted], han estado haciendo pruebas para diseñar un nuevo modelo de punzón para divisa, que finalmente han inscrito en la Oficina Española de Patentes y Marcas como modelo de utilidad.

El objetivo de las pruebas que hicieron -de las que dan cuenta en ese informe- nada tenían que ver con el objetivo de adaptación de las Bases reguladoras del Torneo, sino con evitar lesiones accidentales tanto en el torero como en el toro. Como quiera que el Ayuntamiento de Tordesillas tuviese conocimiento de la existencia de ese modelo de utilidad, encarga que se pruebe en una plaza de toros y a puerta cerrada el 18 de mayo de 2022.

Es decir, no es que incoado el expediente y a efectos de la adaptación se encargue la elaboración del informe que sirva de base y fundamento a las nuevas bases, sino que aprovechando la existencia de ese modelo de utilidad (o de los trabajos y ensayos realizados) se decide ver si "sirve" a tales efectos.

Así se hace constar en el informe: "A petición del Ayuntamiento de Tordesillas, el pasado 18 de mayo probamos en un toro a puerta cerrada, en la plaza de toros de la finca [redacted] de Tudela de Duero, propiedad de [redacted], la colocación de seis divisas acopladas al mástil cilíndrico de la lanza o vara con las medidas reglamentarias para el torneo del Toro de la Vega".

3.- Este contexto y las circunstancias expuestas son suficientes para ilustrar la imposibilidad de que el informe pueda servir a los efectos exigidos por la Disposición adicional del Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, ya que ni su elaboración se acuerda por el Ayuntamiento para la aprobación de las nuevas Bases, ni está confeccionado con esa finalidad.

4.- Hay que añadir, como destaca la parte actora, que el punzón a que se refiere el informe, que es el probado el 18 de mayo, no es el que se recoge en las Bases.

Según se dice en el citado informe: "pieza de acero (ANEXO 1) que cuenta con tres partes alineadas en el eje longitudinal: una parte estriada que se introduce en el soporte de la divisa o banderilla (una pieza de plástico PVC o nylon que queda por fuera de la piel y cuenta con un agujero para fijar el punzón), una parte media o columna que es más estrecha que la base del cono (parte siguiente), y una parte cónica con tres biselados equidistantes entre sí que se prolongan hasta la punta, formando en la porción final de la misma una pirámide triangular muy punzante".

Y, lo que es más relevante, en la prueba se redujo su longitud, ya que se hace constar "Para tal fin, usamos el mismo modelo de punzón descrito para divisa o banderillas, pero el maestro [redacted] redujo la porción saliente del punzón a unos 4,5 cm de longitud".

Por otro lado, no es equiparable la situación de una res de lidia en la plaza de toros de una finca con la existente en el Torneo. En este sentido hay que destacar que no es igual la colocación de las divisas en el toro en una parte determinada de su cuerpo, que es lo que se hizo en aquellas pruebas, que en otras partes de su anatomía en las que potencialmente se pueden clavar como consecuencia del propio desarrollo del festejo, donde lo que se prevé es un alanzamiento a caballo o a pie, como seguidamente veremos.

5.- El informe pericial aportado por la parte actora y suscrito por el [redacted], entre otras consideraciones, concluye que el alanzamiento permitido en las nuevas Bases puede dar lugar a la muerte del toro por neumotórax, así como causarle otras lesiones de gravedad.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Este informe no ha sido ratificado, ni sometido a contradicción por lo que su valor probatorio no puede ir más allá de una prueba documental.

Ahora bien, no hay que perder de vista -y hay que reiterar- que la carga de la prueba de que el torneo, tal y como está ahora regulado, no puede causar la muerte del animal corresponde al Ayuntamiento, por lo que la parte actora no tiene que probar que el espectáculo puede dar lugar a la muerte del toro.

Por otro lado, al margen de la conclusión a la que llega el [redacted], lo cierto es que el informe contiene unos datos objetivos que son comprobables fácilmente, a los que nos hemos referido más arriba, que claramente demuestran la insuficiencia del informe obrante en el expediente administrativo a los efectos de acreditar esa adaptación: las pruebas del día 18 se hacen en un contexto totalmente diferente del existente en el torneo y con un punzón que no es el que recogen las Bases.

6.- Los dos informes aportados por la Administración demandada, junto con su escrito de oposición, tampoco sirven a los efectos de dar por acreditado que la regulación de las nuevas Bases se ha "adaptado" al Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo en la medida en que el espectáculo no causa la muerte del animal.

Así la finalidad del primero de los informes, el suscrito por la [redacted], ratificado a presencia judicial y sometido a contradicción, tiene por objeto analizar los argumentos contenidos en el informe presentado por el [redacted] y de ahí la conclusión a la que llega que no es otra que la de considerar totalmente injustificadas sus conclusiones.

Obviamente, está fuera de lugar la conclusión que también hace la indicada perito acerca de que no encuentra motivos que sostengan la impugnación de la Orden MAV/946/2022, de 5 de julio, al ser ésta una cuestión jurídica.

El segundo de los informes aportados, suscrito por el [redacted], va dirigido igualmente a invalidar las afirmaciones y conclusiones que resultan del informe del [redacted], negando que se puedan producir lesiones por el empleo de la divisa y explicando cuál es la respuesta hormonal del toro ante situaciones de estrés, como las que se pueden producir en un espectáculo como el que nos ocupa.

Ni un informe, ni otro han hecho ningún tipo de prueba que empíricamente demuestre sus afirmaciones en el contexto real del torneo y con el punzón o doble arpón que se contempla en las bases.

Hay que añadir que obviamente unos informes realizados fuera del expediente administrativo y posteriores al Acuerdo que aprueba la modificación de las Bases no pueden servir para justificar la adaptación de las mismas al Decreto-ley 2/2016 (artículos 79 y 88.6 de

la Ley 39/2015, de 1 de octubre), y, por otro lado, tampoco han estado a disposición de las personas y entidades interesadas en el trámite de audiencia pública.

Por lo tanto, no puede darse por acreditado que la modificación de las Bases cumplan la prohibición que impone el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo.

SÉPTIMO.- Sobre la adaptación que prevé el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León.

A.- Planteamiento general

1.- La representación de la parte actora alega que el Ayuntamiento de Tordesillas no ha procedido a una adaptación de las Bases existentes, sino que realmente lo que ha hecho ha sido regular un espectáculo nuevo.

2.- Para la mejor comprensión de la cuestión suscitada hay que recordar que el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, además de establecer la prohibición a la que hemos hecho referencia, contiene una Disposición adicional, cuyo apartado 1 dice: *"1. Los espectáculos taurinos tradicionales declarados como tales a la entrada en vigor de esta norma y cuyas bases reguladoras permitiesen la muerte de reses de lidia en presencia del público no podrán ser autorizados para su celebración a partir del momento de la entrada en vigor de la misma en tanto no adapten sus bases reguladoras a lo previsto en este decreto-ley."*

El apartado 2 de dicha Disposición adicional regula el procedimiento para que los Ayuntamientos puedan llevar a cabo esa adaptación, y concluye: *"La conformidad de la adaptación de las bases a las previsiones de este decreto-ley en los términos establecidos implicará el mantenimiento de las declaraciones de espectáculos taurinos tradicionales a que se refiere el apartado primero"*

3.- Por su parte, el artículo 29 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, después de regular el procedimiento para la declaración de espectáculo taurino tradicional (obviamente más complejo que el previsto en el apartado 2 de la Disposición adicional del Decreto-ley citado), dice en su apartado 6: *"Cualquier modificación posterior que se pretenda en la configuración y desarrollo del espectáculo tradicional deberá seguir la misma tramitación expuesta".*

4.- Por lo tanto, si las Bases impugnadas van más allá de lo exigido por la Disposición Adicional del Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, esto es, de la mera adaptación, y constituyen realmente una modificación del festejo, que es lo que sostiene la parte demandante, se habría producido una infracción de procedimiento que determinaría la nulidad de las bases (artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y, además, supondría la pérdida del carácter tradicional del Torneo.

5.- Consiguientemente, tenemos que analizar el contenido de las Bases para resolver si se ha llevado a cabo una adaptación de las existentes o estamos ante un espectáculo taurino distinto.

B.- Examen del contenido de las Bases.

El análisis de la cuestión enunciada pasa por recordar el contenido esencial de ambas regulaciones.

1.- De manera muy resumida y sin perjuicio de una remisión a las Bases anteriores, esto es a las aprobadas el 5 de marzo de 2013, hay que decir que el denominado Torneo del Toro de la Vega consistía en la suelta de un toro de lidia para que, siguiendo un itinerario marcado por el pueblo de Tordesillas (artículos 11 y 12) y dentro de los límites fijados en el artículo 13 (palenque), las personas torneantes intentasen clavar una lanza al animal en el tiempo en el que duraba el espectáculo.

El artículo 15 decía: *"La lanza usada en el torneo será de tipo "hoja lanceolada", que se corresponde con la usada por los castellanos en la edad media. Estará formada de un mástil cilíndrico de madera de 2,50 metros como máximo y de 3 a 5 centímetros de diámetro, encastrado por uno de sus extremos, el vaso irá soldado a la hoja y fijado al mástil mediante pasadores. Su peso oscilará entre 400 y 2.000 gramos.*

La hoja junto con el vaso no medirá más de cincuenta centímetros de longitud, con lo que la lanza tendrá una longitud total de no más de 3 metros."

El alanzamiento presentaba dos modalidades, a caballo y a pie (artículos 14 a 16).

Según el artículo 11: *"En la mañana del citado martes, a las 11,00 horas y a toque de "Reloj Suelto", se dará orden para soltar el Toro desde las inmediaciones de la Plaza Mayor, en la calle San Antolín, mediante el disparo de una primera Bomba Real."*

Y, según el artículo 17 c): *"Una vez disparada, la que será la segunda Bomba Real, el Torneo se prolongará durante una hora (1 h), salvo en los supuestos en los que a determinación del Ayuntamiento se opte por incrementar o reducir ese tiempo por causas de fuerza mayor o incidencias graves debidamente justificadas. Si transcurrido este tiempo, el Toro no hubiera sido abatido, éste será proclamado vencedor."*

Por el contrario, resultará vencedor del torneo quien "procure al Toro la lanzada más certera y grave" (artículo 19).

Hay que añadir que esta regulación preveía una duración de una hora y que no contenía ninguna limitación en cuanto al número de torneantes, así como que se incluían

también determinadas normas imperativas y prohibitivas y recomendaciones, normas organizativas y un régimen sancionador.

2.- En la modificación de las Bases aprobadas el 3 de mayo de 2022 se sustituye la lanza con la hoja a que se refería el artículo 15 de las antiguas Bases por el empleo de unas "divisas", que se colocan en el animal, bajo las mismas modalidades de a caballo o a pie.

El artículo 41 de la Ordenanza dice: *"La lanza usada en el Torneo no tendría hoja de metal y estaría formada por un mástil cilíndrico de 2,80 metros de longitud como máximo. En uno de los extremos irá una divisa compuesta por cintas de tela de uno o más colores, sujetas con un punzón o un doble arpón de una longitud máxima de 80 milímetros, de los que 30 milímetros como máximo serán destinados al elemento punzante, que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros."*

Conforme al artículo 30 de la Ordenanza: *"Como máximo se le podrán colocar al toro 7 divisas, dándose por finalizado el Torneo si ocurriese este hecho, y llegado este caso, el toro sería proclamado vencedor del Torneo o bien el Torneo sería declarado nulo, siempre a juicio del Jurado o Comisión."*

Y por el contrario, según el artículo 29: *"El vencedor será el primer lancero que consiga colocar la divisa en la espalda del toro, entendiéndose por espalda la parte del toro situada entre el morrillo y el brazuelo."*

Además, hay que tener en cuenta el artículo 40 que dice: *"Quedará por finalizado el Torneo, bien como vencedor algún lancero o bien como vencedor el toro, al disparo de una tercera bomba real.*

Si, transcurridos 30 minutos desde el disparo de la segunda bomba real, el Jurado o Comisión no ha proclamado ningún lancero vencedor del Torneo, el toro sería proclamado vencedor del Torneo o bien el Torneo sería declarado nulo, siempre a juicio del Jurado o Comisión.

Finalizado el Torneo se devolverá el toro a los prados comunales de la Villa, donde, si resultara vencedor del Torneo, recibirá los honores correspondientes."

Se prevé la participación en el torneo únicamente de 50 personas que deberán haberse inscrito previamente (artículo 39).

C.- Conclusión

Tras el examen de las nuevas Bases, llegamos a la conclusión de que realmente lo que el Ayuntamiento de Tordesillas ha hecho ha sido regular un nuevo torneo.

Hacemos esta afirmación por las siguientes razones.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.- Como ya hemos indicado, la Disposición adicional del Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo únicamente posibilita la adaptación del espectáculo taurino tradicional en el sentido de suprimir la muerte del animal.

Sin embargo, las nuevas Bases van más allá al regular un nuevo torneo en su integridad que ahora consiste en clavar en el animal unas divisas.

Nos parece de interés indicar en este punto que por más que las nuevas Bases hablen de "colocar", de lo que se trata es esencialmente de clavar la divisa en el animal, ya que en otro caso no tendría sentido que el articulo 41 hable de punzón o doble arpón con un elemento punzante de 30 mm. de ancho como máximo y de una lanza con un mástil cilíndrico de 2,80 metros de longitud como máximo.

Por lo tanto, lo que las Bases hacen no es una adaptación, sino la sustitución del espectáculo anterior por otro enteramente distinto.

Cabe añadir que ciertamente, como apunta el representante de la Comunidad de Castilla y León en su contestación, esa adaptación remite a una potestad discrecional de la Administración. Pero, en el presente caso esa potestad viene limitada, entre otras normas, por el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, que solo posibilita la adaptación en los términos expuestos.

2.- Junto a este primer argumento, cabe añadir otro, unido al anterior y como desarrollo del mismo.

Lo que caracteriza y define una adaptación frente a una modificación es que aquella afecta a aspectos accesorios y no esenciales, y así lo explica en su escrito de oposición la Administración de la Comunidad Autónoma. Desde esta perspectiva comprobamos fácilmente que las nuevas Bases giran precisamente en torno a esta nueva modalidad de espectáculo consistente en clavar las divisas.

La novedad resulta no solo de la propia modalidad, sino de toda la regulación que la acompaña, esto es, determinación del número de divisas parte del cuerpo donde puede clavarse, número de participantes, tipo de lanza en la que va incorporada la divisa, quién será proclamado vencedor, etc…, de manera tal que lo único que se conserva del anterior espectáculo es la participación de los ciudadanos y la res de lidia que, una vez suelta, sigue un determinado itinerario.

3.- La modificación del Torneo que hacen las Bases impugnadas no deja de serlo, ni puede venir justificada por la alegación de las demandadas de que la esencia del Torneo es el enfrentamiento entre la persona torneante y el toro, que no se ve afectada por el Decreto-ley 2/2016.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Es verdad que la finalidad del Decreto-ley 2/2016 no es acabar con los festejos tradicionales, ni con su esencia, pero lo cierto es que éstos solo pueden mantenerse, de conformidad con dicha norma, si se logran adaptarse a sus previsiones, pero no si se introduce una nueva regulación.

Dicho de otro modo, la permanencia de la esencia del torneo no nos permite considerar como adaptación lo que no es.

Por otro lado, la alegación que hacen las partes demandadas da a entender que la única forma posible de mantener la esencia del torneo es lo que se ha hecho, lo cual no está probado (y aquí habría nuevamente que recordar que estamos ante una potestad discrecional y por lo tanto que admite varias posibilidades) y, de ser así, habría que concluir que la adaptación no es posible, por lo que no es posible seguir el procedimiento de adaptación de la Disposición adicional.

Consiguientemente, se ha producido la infracción de procedimiento alegado por la parte actora.

OCTAVO.- Sobre la infracción del artículo 19 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León.

1.- El artículo 19 del Decreto 14/1999 dice: "*1. En todos los espectáculos taurinos populares queda prohibido herir, pinchar, golpear, sujetar o tratar de cualquier otro modo cruel a las reses".*

De igual forma, está prohibido darles muerte en presencia del público.

Se trata pues de una norma general que encuentra, no obstante, una excepción en el apartado 2 de este mismo artículo que dice: "*2. Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la posible realización de aquellas acciones físicas que haya que efectuar sobre las reses de lidia tendentes a garantizar la seguridad e integridad de los participantes, el desarrollo del espectáculo, o aquellas que, excepcionalmente, sean inherentes a la celebración de un espectáculo taurino tradicional de los previstos en el Capítulo II de este Reglamento.*"

El artículo 28.1 del Decreto 14/1999 define lo que son espectáculos taurinos tradicionales y dice: *"1. Los espectáculos taurinos tradicionales son aquellos festejos populares con reses de lidia cuya celebración arraigada socialmente se venga realizando en la localidad de forma continuada desde tiempos inmemoriales, desarrollándose de acuerdo con la costumbre del lugar."*

Definición que reproduce el articulo único del Decreto-ley 2/2016 que añade: *"(…) Tienen la consideración de celebraciones inmemoriales aquellos espectáculos en los que se acredite que tienen una antigüedad de, al menos, doscientos años."*

2.- La excepción que se contempla para los espectáculo taurinos tradicionales tiene su explicación en la Introducción del Decreto 14/1999, que dice: *"Merece especial consideración, el reconocimiento y el fomento que se hace de aquellos festejos que se vienen desarrollando desde tiempos inmemoriales, de acuerdo con la costumbre del lugar, por lo que se prevé una declaración expresa que viene a consagrar el carácter tradicional de los mismos y que permitirá su permanencia en el tiempo."*

Así pues, lo digno de protección es esa "costumbre del lugar", con arreglo a la cual se venga desarrollando el festejo.

3.- Las nuevas Bases contemplan un festejo cuyo desarrollo en modo alguno puede decirse que sea conforme a la costumbre del lugar, ni puede decirse tampoco que tenga una antigüedad de al menos doscientos años, sino que es por completo nuevo.

Debemos reiterar que todo el torneo gira en torno a las divisas que deben clavarse en la res de lidia, no siendo esta acción algo secundario o accesorio al espectáculo por lo que, de conformidad con el apartado 2 de la Disposición adicional del Decreto-ley 2/2016, el Torneo del Toro de la Vega no puede considerarse un espectáculo tradicional.

La acción de clavar las divisas en el toro ni es inherente a la celebración del festejo, ni está amparada en la costumbre del lugar, sino que resulta solo de las nuevas Bases.

Por lo tanto, el Torneo del Toro de la Vega, al no concurrir la excepción que contempla el articulo 19.2 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, le resulta de aplicación el número 1 que prohíbe, como hemos dicho, la accion de *"herir, pinchar, golpear, sujetar o tratar de cualquier otro modo cruel a las reses."*

Así pues y como resumen de todo lo expuesto, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 3 de mayo de 2022 es contrario a derecho por incumplir la exigencia contenida en el articulo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y por aprobar la modificación de las Bases reguladoras del Torneo del Toro de la Vega que incumplen la normativa de aplicación (Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo y Decreto 14/1999, de 8 de febrero), lo que comporta igualmente la anulación de la desestimación del recurso de reposición y de la Orden MAV/946/2022, de 5 de julio.

NOVENO.- Costas.

De conformidad con el articulo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, dada la complejidad del recurso y las dudas de derecho existentes, como resulta de la propia sentencia, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DÉCIMO.- Publicación de la sentencia.

De conformidad con el artículo 72.2 de la Ley de la Jurisdicción, una vez firme esta sentencia procédase a la publicación de su fallo en el BOCyL.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Primero: Estimar el presente recurso contencioso-administrativo nº 1021/2022 interpuesto por la representación procesal del PARTIDO ANIMALISTA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL (PACMA) contra los actos identificados en el encabezamiento de esta sentencia, que se anulan por su disconformidad con el ordenamiento jurídico.

Segundo: No procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional [redacted], de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Una vez firme la sentencia, publíquese su fallo en el BOCyL.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.